

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28703 ACUERDO de Cooperación Turística entre el Reino de España y el Estado de Israel, hecho en Jerusalén el 1 de noviembre de 1987.

Acuerdo de Cooperación entre el Reino de España y el Estado de Israel

EL REINO DE ESPAÑA Y EL ESTADO DE ISRAEL

Reconociendo la importancia del desarrollo de las relaciones turísticas entre los dos países y de la cooperación entre sus Organismos oficiales de turismo.

Reconociendo el interés de ambas Partes en desplegar en este terreno una cooperación estrecha y duradera.

Sabiendo que el turismo juega un papel importante en el desarrollo y en el estrechamiento de las relaciones de amistad entre ambos países, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes dedicarán una atención especial al desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas entre los dos países, con el fin de que sus pueblos conozcan mejor sus respectivas historias, vida y cultura.

ARTÍCULO II

Las Partes Contratantes, en interés de la divulgación de las posibilidades turísticas de ambos países, fomentarán la organización de actos promocionales, las actividades informativas y publicitarias y el intercambio de materiales de carácter turístico. La importación en cada país de todos los materiales antes mencionados estará libre de pago de todo tipo de derechos e impuestos aduaneros, en base al Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954, sobre facilidades aduaneras para el turismo, así como su Protocolo complementario.

ARTÍCULO III

Ambas Partes intercambiarán, en la medida de sus posibilidades, información sobre programas, cursos de formación y proyectos de investigación en el ámbito turístico.

ARTÍCULO IV

Las Autoridades oficiales turísticas de los dos países intercambiarán estadísticas y favorecerán en la medida de sus posibilidades la cooperación en el desarrollo de la informatización de los diversos sectores de la industria turística.

ARTÍCULO V

Las dos Partes intercambiarán información sobre proyectos turísticos de común interés y procurarán facilitar las inversiones en los mismos.

ARTÍCULO VI

Ambas Partes cooperarán en el fomento de viajes organizados que incluyan a los dos países, especialmente en los viajes organizados procedentes de Estados Unidos y América Latina.

ARTÍCULO VII

Ambas Partes, como miembros de la O. M. T. y de otros Organismos y Agencias Internacionales especializados en materia de turismo, se comprometen a cooperar en los esfuerzos que estos Organismos realizan para el fomento del turismo.

ARTÍCULO VIII

Ambas Partes deciden la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Turística que vele por la aplicación de este Acuerdo y sugiera las medidas adecuadas para su realización.

Esta Comisión se reunirá alternativamente en los dos países en las fechas que mutuamente se acuerden.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez cumplidas las formalidades propias de cada Parte y será válido por un periodo de cinco años y se renovará de forma tácita de año en año a no ser que sea denunciado por una de las dos Partes con un plazo previo de al menos tres meses antes de cada vencimiento.

ARTÍCULO X

Hecho en Jerusalén el día 1 de noviembre de 1987 que corresponde al día 9 de Heshuan de 5748, en dos ejemplares originales en lenguas española, hebrea e inglesa, todos ellos haciendo igualmente fe. En caso de diferencia de interpretación prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España:

Abel Caballero,

Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones

Por el Estado de Israel:

Abraham Sharir,

Ministro de Turismo

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de noviembre de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo IX.

Madrid, 2 de diciembre de 1988.—El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28704 ORDEN de 28 de noviembre de 1988 sobre importación de pieles de determinadas crías de foca y de productos derivados.

Diversos estudios realizados sobre las poblaciones de focas rayadas y de focas de capucha han hecho nacer dudas sobre la situación de dichas especies, en particular en lo que se refiere a la incidencia de la caza no tradicional sobre la conservación y la situación de las poblaciones de foca de capucha.

A la espera de los resultados de estudios más profundos sobre los aspectos científicos y las consecuencias de la caza de crías de foca rayada y de capucha, conviene tomar o mantener medias temporales sobre su comercio.

Por todo ello, y siguiendo las pautas dadas por las Directivas 83/129 y 85/444 del Consejo de las Comunidades Europeas, dispongo:

Primero.—En el territorio español no podrán ser importadas con fines comerciales los productos enumerados en el Anexo.

Segundo.—La presente Orden no se aplicará a los productos que provengan de la caza tradicional practicada por las poblaciones esquimales inuit.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable hasta el 1 de octubre de 1989.

Lo que comunico para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

ANEXO

Código N.C.	Designación de la mercancía
4301.70.10.0.00.A	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, utilizables en peletería de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4302.19.41.0.00.G	Peletería curtida o adobada, en pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas y sin ensamblar, de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4302.20.00.0.00.C (1)	Peletería curtida o adobada; cabezas, colas, patas y trozos, deshechos y recortes sin ensamblar.
4302.30.51.0.00.I	Peletería curtida o adobada; pieles enteras, trozos y recortes ensamblados de crías de foca

Código N.C.	Designación de la mercancía
4303.10.10.0.10.A	rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4303.10.10.0.90.C	Guantes de peletería de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul). Demás prendas y complementos de vestir de peletería de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4303.90.00.1.00.E (1)	Artículos de peletería para usos técnicos.
4303.90.00.2.00.C (1)	Demás artículos de peletería totalmente terminados.
4303.90.00.9.00.H (1)	Demás artículos de peletería.

(1) Únicamente cuando procedan de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).

28705 RESOLUCION de 7 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la CEE y a la AELC de aquellas mercancías que durante el año 1985 estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos y para las cuales en el año 1989 no se establecerá dicho régimen.

De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, las mercancías que hubieran estado acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante el año 1985 y para las cuales no se estableciera dicho régimen en periodos posteriores a la fecha de adhesión, seguirán beneficiándose, siempre que se trate de productos importados de la Comunidad Económica Europea, de los derechos nulos o reducidos que correspondan con arreglo a la escala de acomodación contenida en el artículo 31, pero limitados a las cantidades que en el año 1985 se importaron con cargo a los respectivos contingentes. Este mismo régimen resulta extendido a los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Comercio, a tenor de lo dispuesto en el Protocolo adicional a cada uno de los Acuerdos suscritos por la CEE con cada uno de los países integrantes de la citada Asociación.

Como quiera que en el período de tiempo comprendido entre el

día 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989 no serán establecidos contingentes para determinadas mercancías que se beneficiaron durante 1985 de este régimen, la Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.-En el anejo único se indican las cantidades que, a partir del día 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1989, podrán importarse con aplicación de los derechos que en cada caso se señalan, siempre que se trate de productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Segundo.-La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.-La aplicación de los beneficios arancelarios derivados de este especial régimen arancelario solamente alcanzará a aquellas expediciones cuya solicitud de despacho ante la Aduana de importación se realice dentro del plazo de vigencia indicado en el apartado primero.

Cuarto.-La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

Madrid, 7 de diciembre de 1988.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (toneladas)		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
1. 2710.00.95.0	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinan a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 6 del capítulo 27	800	118	2,8
2. 2902.50.00.0	Estireno	17.000 (8.500 semestre)	-	-
3. Ex. 4703.21.00.0 Ex. 4703.29.00.0 Ex. 4704.11.00.0 Ex. 4704.19.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas, para la fabricación de papel prensa (a). Pastas químicas al bisulfito crudas, para la fabricación de papel prensa (a).	-	25.966	-
4. 4801.00.10.1 Ex. 4801.00.90.0 Ex. 4801.00.90.0	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria: - definido en la nota complementaria 1 del capítulo (a). - definido en la nota complementaria 1 del capítulo, pero sin líneas de agua (a). - sin líneas de agua, con cargas en proporción superior al 8 por 100 y cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, sea superior a 130 segundos: - de gramaje inferior o igual a 52 gramos por metro cuadrado (a) - de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado (a)	800 - 4.470	61.511 11.768 10.570	- - -
5. Ex. 4802.30.00.0	Papel soporte para papel carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive	200	1.359	4,4
6. Ex. 4805.21.00.1 Ex. 4805.21.00.2 Ex. 4805.21.00.4 Ex. 4805.22.90.1 Ex. 4805.22.90.2	Cartón multicapa en bobinas, con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100, en anchuras superiores a 550 milímetros, y destinado a la fabricación de placas de cartón-yeso (a)	4.000	459	-